

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 31 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2019 - 00340, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior y la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2019 00340 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de FRANK HERNANDO BELTRAN contra el MUNICIPIO DE RESTREPO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 16 de diciembre del 2019, notificado por anotación en estado N° 111 de fecha 18 de diciembre del 2019, este despacho concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsanara los defectos enunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo vencido el referido término la parte demandante no se pronunció al respecto. Por lo que se resuelve:

RESUELVE

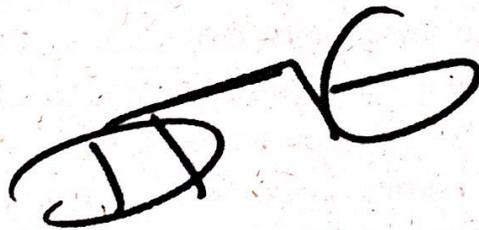
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE a la parte actora el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la renuncia de poder presentada por el abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, como quiera que este despacho no le ha reconocido personería adjetiva para actuar.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Radicación: 5000105002 2019 00443 00**

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de HILDA MANTILLA LAGUADO contra CAUDIA PATRICIA ALVARADO MENDEZ y Otra.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de diciembre del 2019, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **HILDA MANTILLA LAGUADO** contra **CLAUDIA PATRICIA ALVARADO MENDEZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado **DESING OLIMPICO** y **ANA YOLANDA MENDEZ DE ALVARADO** propietaria del establecimiento de comercio **OLÍMPICO DEL LLANO**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **CLAUDIA PATRICIA ALVARADO MENDEZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado **DESING OLIMPICO** y **ANA YOLANDA MENDEZ DE ALVARADO** propietaria del establecimiento de comercio **OLÍMPICO DEL LLANO**, para lo cual se ordena se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

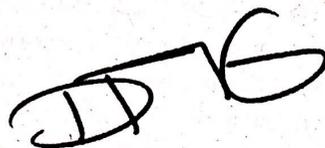
Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. **LUIS FERNANDO ROJAS HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.121.879.862 y T.P. 270624 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante en los términos del poder a él conferido.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2019 00366 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de CARLOS EDUARDO TIBATA FARIAS
contra SOTRANSVARGAS LTDA y Otros.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 09 de diciembre del 2019, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **CARLOS EDUARDO TIBATA FARIAS** contra **SOTRANSVARGAS LTDA** y solidariamente contra **JORGE LIECER DAZA VARGAS, LUZ MARINA DAZA VARGAS** y **CAMPO ELIAS PARRRA PARRA**.

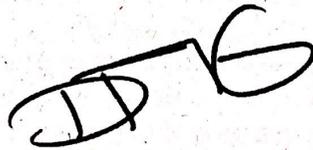
En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **SOTRANSVARGAS LTDA, JORGE LIECER DAZA VARGAS, LUZ MARINA DAZA VARGAS** y **CAMPO ELIAS PARRRA PARRA**, para lo cual se ordena que por Secretaría se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaria adelante las gestiones administrativas pertinentes.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 30 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Radicación: 5000105002 2019 00445 00**

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de FERNEY DAVID VELASQUEZ MORALE
contra EXCABOY DVM'S LTDA y Otros.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 16 de diciembre del 2019, así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **FERNEY DAVID VELASQUEZ MORALE** contra **EXCABOY DVM'S LTDA** y solidariamente contra **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, MARIA ISABEL ARCIA COMAYAN, SILENIA CONSUELO CEDEÑO ROJAS y GUSTAVO CEDEÑO ROJAS**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **EXCABOY DVM'S LTDA** y solidariamente contra **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, MARIA ISABEL ARCIA COMAYAN, SILENIA CONSUELO CEDEÑO ROJAS y GUSTAVO CEDEÑO ROJAS**, para lo cual se ordena que por Secretaría se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

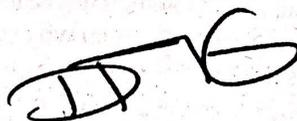
Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE** identificado con cédula de ciudadanía 17.321.574 y T.P. 287.428 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 31 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2019 – 00463, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior y la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 5000105002 2019 00463 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de DERLY FERNANDA MOSQUERA ACOSTA
contra CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 16 de diciembre del 2019, notificado por anotación en estado N° 111 de fecha 18 de diciembre de 2019, este despacho concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsanara los defectos enunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo vencido el referido término la parte demandante no se pronunció al respecto.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

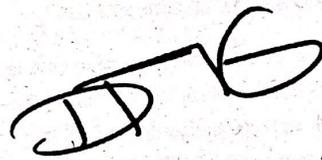
Con fundamento en lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE a la parte actora el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 9 de julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 11 de febrero del 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2019 - 00517 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2019 00517 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Ana VANESSA PATIÑO BURGOS contra CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que en causa propia, instauró ANA VANESSA PATIÑO BURGOS contra CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, deberá aclarar los hechos "22" y "32", pues en los dos se hace mención a segunda prórroga, pero en

extremos diferentes, el primero del "veinticinco (25) de febrero (02) del año dos mil dieciséis (2016) hasta el veinticuatro (24) de mayo (05) del año dos mil dieciséis (2016)" y en el segundo del "veinticinco (25) de agosto (08) del año dos mil dieciséis (2016) hasta el veinticuatro (24) de noviembre (11) de dos mil dieciséis (2016)".

Sobre ese mismo punto, verificados lo anexos de la demanda, observa el despacho un segundo contrato de trabajo a término fijo de tres meses, suscrito el 25 de mayo del 2016, con dicho extremo como inicial y final el 24 de agosto del 2016, por lo que tendrá que adicionar los supuestos facticos a que haya lugar respecto de la existencia de dicho contrato, medio probatorio que guarda relación con la pretensión 10 declarativa.

Finalmente y conforme a lo mencionado a lo largo de este título deberá reformular los hechos del libelo, enlistándose separadamente y asignándole un numeral a cada supuesto factico y en el orden consecutivo correspondiente.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se **adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **CARLOS DANIEL MONSALVE ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.121.934.862 y T.p N° 20.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 9 de julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 15 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2019 - 00538 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2019 00538 00

Villavicencio,

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de MARIA INES ALVAREZ FRANCO contra DIANA MARIA LEAL PEREZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se ordena en primer lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente fue repartido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, asignándole el número de radicado 2019-00271, sede judicial que mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 34 y 35), rechazó por competencia el presente asunto, ordenando su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio (Reparto), correspondiéndole su conocimiento a ésta sede judicial, conforme acta de reparto militante a folio 38.

Así las cosas, la competencia del presente asunto efectivamente se encuentra en cabeza de los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, no obstante, se evidencia que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Derecho de Postulación (Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Revisado el escrito de demanda, se avizora que el mismo fue suscrito DIANA CAROLINA RICO YATE, estudiante activa del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA-, sin embargo, revisado el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se colige que ésta carece de derecho de postulación, toda vez que ésta no ostenta la calidad de Abogado, y si bien indica que actúa como miembro del Consultorio Jurídico, lo cierto es carece de facultad para actuar como tal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1º de la Ley 583 de 2000, disposición que señala:

*Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:
4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.*

Por lo anterior, se tiene que la apoderada, no cuenta con las facultades legales para asumir la representación de la accionante, por lo cual, deberá subsanar el escrito de demanda a través de un profesional del derecho, aportándose el poder correspondiente, con las exigencias de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia se deberá allegarse dicho escrito, en el que el cual se determine la parte pasiva con precisión y las pretensiones a las cuales se faculta al profesional del derecho.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, a su vez

deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, se evidencia que en algunas narraciones se enuncian varios supuestos fácticos, a saber, hecho "SEGUNDO": contiene las partes del presunto contrato, el extremo inicial y el extremo final; el "DECIMO SEGUNDO" relata las partes del presunto contrato, la modalidad del contrato, término, labor para la que fue contratada y el lugar en el que prestó el servicio; el "DECIMO TERCERO" las partes del presunto contrato, el extremo inicial y el extremo final, razón por la cual, deberá enunciar dichos aspectos de manera independiente, y en su respectivo numeral, según el orden numérico que corresponda.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La presente acción va dirigida contra DIANA MARIA LEAL PEREZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LAS DELICIAS DE SOSA como se describe en el hecho 1, no obstante, revisado el certificado obrante a folio 12, este corresponde a un establecimiento denominado "RESTAURANTE OFE"; por tanto, deberá allegarse el certificado done se acredite que la demandada es propietaria del establecimiento de comercio LAS DELICIAS DE SOSA, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar: i) la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere y iii) la calidad en que se invoca la acción frente a la persona natural, ya que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas.

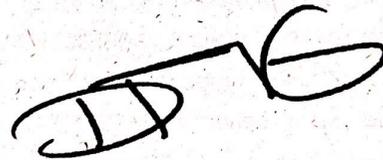
SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante, para constituya apoderado judicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que

a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 9 de julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio 15 de enero del 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2019 - 00547 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00547 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de NIRSA VALENCIA ARAGONES contra
DIANA PAOLA SALAZAR PEREZ**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **NIRSA VALENCIA ARAGONES** contra **DIANA PAOLA SALAZAR PEREZ** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el acápite de los hechos esté previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, deberá reformular los hechos del libelo, enlistándose separadamente y asignándole un numeral a cada supuesto factico y en el orden consecutivo correspondiente.

Al respecto, se tiene que la acción va dirigida en contra de DIANA PAOLA SALAZAR PEREZ, no obstante, al hecho "DECIMOCUARTO" se afirma que la gestora, prestó sus servicios como auxiliar de servicios generales en el GIMNASIO CAMPESTRE LOS OCARROS, lo cual, coincide con la documental a folio 14 por tanto, deberá aclarar la calidad de la señora Salazar Pérez respecto del establecimiento relacionado, es decir si funge como propietaria, de ser así, tendrá que adicionar un hecho que lo sustente y allegar el certificado de cámara de comercio que acredite dicha condición.

De otra parte, se afirma que entre las partes presuntamente se celebró un contrato de trabajo a término fijo, sin embargo, no se observa ningún hecho que describa el término de duración, precisión que resulta necesaria para cuantificar de ser el caso, la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que deberá adicionar un supuesto en dicho sentido.

Por lo anterior, deberá reformular los hechos del libelo, enlistándose separadamente y asignándole un numeral a cada supuesto fáctico y en el orden consecutivo correspondiente y adicionar uno o varios hechos en los que le manifieste a este despacho, las circunstancias fácticas anotadas.

Debe indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, al respecto, se observa que al finalizar el acápite de los hechos, se encuentra un subtítulo denominado "SUBSIDIARIAMENTE", en la que se consignan pedimentos ya incluidos en las condenatorias, lo cual resulta incongruente y confuso; no obstante en el evento de mantenerse dicha solicitud deberán trasladarse al ítem de pretensiones y replantearse, ya que las tres indemnizaciones no son subsidiarias de los demás pedimentos, sin que se entienda, las razones de su invocación.

Finalmente, las pretensiones deben estar debidamente clasificadas y enumeradas en el orden cronológico correspondiente, por tanto, no es dable la subdivisión en

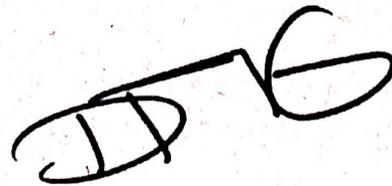
numerales, por lo que deberá replantearse, enlistando un pedimento por cada numeral de manera separada, formalidad que facilita no solo acto de contestación de demanda sino de fijación del litigio.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **YOLIMA PEDREROS CARDENAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 40.420.127 y T.p N° 110.507 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio 11 de febrero del 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2019 - 00565 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00565 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de JAVIER OTALORA ROMERO contra AUTO UNION S.A.S y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **JAVIER OTALORA ROMERO** contra **AUTO UNION S.A., VEHICOLTA LTDA, COOPERATIVA CONVENIOS DE COMERCIO SERVICIOS CTA, NARITA MOTORS LTDA y LYRA MOTORS LTDA.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el acápite de los hechos esté previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, deberá reformular

los hechos del libelo, enlistándose separadamente y asignándole un numeral a cada supuesto factico y en el orden consecutivo correspondiente.

Al respecto, deberá agregar un hecho en donde indique las circunstancias de modo tiempo y lugar que le permitieron desarrollar o ejecutar una actividad a dos empresas al mismo tiempo, lo anterior incluso teniendo en cuenta que en la certificación laboral expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO CTA hace constar que la demandante "está prestando sus servicios personales" en el centro de trabajo AUTO UNION VCIO RV, entidad diferente a la sociedades aquí demandadas.

Por lo anterior, deberá reformular los hechos del libelo, enlistándose separadamente y asignándole un numeral a cada supuesto factico y en el orden consecutivo correspondiente manifestando las circunstancias fácticas anotadas.

Debe indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Deberá aclarar o corregir la pretensión N° 10 pues allí solicita se condene a los demandados VEHICOLDA LTDA, AUTO UNIÓN S.A., solidariamente NARITA MOTORS LTDA, LIRA MOTORS LTDA y COOPERATIVA CONVENIOS DE COMERCIOS Y SERVICIOS CTA, al pago de un salario mínimo legal mensual vigente desde el 25 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2017, la cual tiene sustento en el hecho 13 al afirmarse que las demandadas "nunca le pagaran el salario", de lo que se colige de dicha afirmación, que nunca recibió valor alguno como contraprestación del servicio durante los más de 4 años, sin embargo, entre las demandadas se encuentra ubicada la CTA y revisadas las documentales se observa el pago por parte de esta última a título de compensación ordinaria equivalente al SMLMV (689.455), resultando confuso dicho pedimento, por lo que tendrá que corregirse y subsanarse tanto la pretensión como el sustento factico 13, en lo que corresponda.

También deberá precisar la pretensión N° 8 pues se solicita se declare laboral y solidariamente responsables a las empresas NARITA MOTORS y LYRA MOTORS, en calidad de **propietarios** de la sociedad VEHICOLDA LTDA, cuando su fundamento debe serlo en calidad de socios de VEHICOLDA LTDA tal como lo dispone el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Respecto de la prueba PERICIAL desde ya se le informa al apoderado la improcedencia de dichas peticiones, por cuanto le corresponde a la parte actora adelantar los trámites correspondientes para obtener la información requerida, y no trasladar su carga procesal al Despacho para lograr su consecución, pues no puede olvidarse, que las partes son las que deben suministrar al Juez todos los elementos de juicio.

Así las cosas, deberá realizar las diligencias pertinentes para lograr la información ya sea mediante derecho de petición u otro medio conducente, que deberá allegarse con la subsanación, o en su defecto aportar dichos documentos, o solicitarlos como pruebas que deberá allegar la demandada en el acto de contestación de demanda por encontrarse estas en su poder.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.217.255 y T.P N° 229.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 9 de julio de 2019
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 15 de enero del 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2019 - 00566 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00566 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte 82020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de ESTEFANI YULIEED HERRERA
CHAVARRIA contra IPS SALUD MENTAL MONTE SINAI**

Vistó el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **ESTEFANI YULIEED HERRERA CHAVARRIA** contra **IPS SALUD MENTAL MONTE SINAI** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Designación de las partes (Art. 25 No. 1 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Se invoca la acción contra la **IPS SALUD MENTAL MONTE SINAI**, como se desprende del poder obrante a 1 folio y del escrito introductorio; no obstante, revisadas algunas de las instrumentales acompañadas, entre ellas, la respuesta a un derecho de petición se hace alusión es a "**IPS SALUD MENTAL MONTE SINAI SAS**", es decir, de una persona jurídica diferente a la aquí convocada, por lo tanto,

deberá precisar el nombre de la persona que integra la pasiva, el cual deberá coincidir con el registrado en Cámara de Comercio, aclaración que tendrá que efectuarse tanto en el poder como en la demanda, de ser el caso.

Poder (Art. 26 No. 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, el profesional del derecho no tiene facultad para reclamar la totalidad de los pedimentos incoados en el escrito demandatorio, como lo son la de reintegro y los emolumentos derivados del mismo,

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, se evidencia que en algunas narraciones se enuncian varios supuestos fácticos así: el hecho "PRIMERO": contiene el extremo inicial, modalidad, y el presunto empleador; el "QUINTO" describe tanto el extremo inicial, extremo final y modalidad contractual y el "SEXTO" contiene apreciaciones de tipo subjetivo al, las cuales tendrá que suprimirse y trasladarse al ítem de fundamentos y razones de defensa.

De otra parte, deberá precisar el hecho "TRIGÉSIMO" ya que se afirma que la relación se mantuvo por "sesenta (60) días, hasta el 24 de Diciembre de 2013" presentando imprecisión respecto de la anualidad ya que en los demás se afirma

que lo fue en el 2019, y adicionalmente, respecto del total de días de la presunta prestación, se expone a lo largo de del escrito que lo fue del 10 u 11 de junio de 2019 al 17 de julio de 2019, imprecisión que igualmente tendrá que tendrá que ser corregida; en ese mismo sentido deberá hacerse la claridad en lo correspondiente al extremo inicial, como ya se indicó, se indica en el hecho PRIMERO que lo fue el día "11 de junio 2019" y en el QUINTO el "10 de junio de 2019" este último coincide con lo peticionado en la pretensión PRIMERA, por tanto tendrá que efectuarse la corrección o precisión a que hubiere lugar, tanto en el ítem de supuestos facticos y/o pretensiones.

Por su parte, resulta necesario que se adicionen unos hechos en los que se precise, en primer lugar, la fecha de reintegro en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia constitucional; en segundo lugar, los motivos por los cuales solo solicita las remuneraciones correspondiente a los 14 días del mes de julio y el mes de octubre de 2019 y los subsiguientes conforme a la pretensión SEXTA, pero nada dice de las remuneraciones de los meses de agosto y septiembre de 2019, omisión o corrección que exige sustento fáctico.

Finalmente, se observa que la enumeración de los relatos no guarda orden numérico, por cuanto del hecho DÉCIMO SÉPTIMO salta al DÉCIMO NOVENO, pese a dicha imprecisión continua la enumeración, y del VIGESIMO OCTAVO pasa al DECIMO OCTAVO, y por ende la enumeración siguiente es errada, pero sin sentido alguno después del DECIMO NOVENO salta al TRIGESIMO culminando en el TRIGESIMO SEXTO, por tanto, resulta necesario que nuevamente se enumeren los supuestos, de acuerdo al orden consecutivo correspondiente.

Debe indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad,

por tanto, deberá precisar la pretensión PRIMERA, por cuanto de los relatos se colige que lo que solicita es el reintegro *de manera definitiva* de cara al fallo constitucional, así como el contrato realidad del 10 u 11 de julio al 30 de junio de 2019.

A su vez, tendrá que indicarse con claridad los extremos por los cuales solicita los aportes al sistema de seguridad social integral, máxime cuando la primer modalidad de prestación de servicios estaban a su cargo en condición de contratista, si lo es, del segundo hasta el 17 de julio, o aquellos generados con posterioridad al reintegro, por tanto resulta necesario dicha precisión, la cual su vez, tendrá que ser sustentada en el ítem de hechos; igual puntualidad deberá indicarse en los pedimentos de prestaciones sociales y vacaciones, ya que de las documentales acompañadas se corroboran pagos por depósitos judicial a través del Banco Agrario de Colombia.

También, se observa una indebida acumulación de pretensiones, entre la peticionada en la DECIMA y DECIMASEGUNDA al ser excluyentes, toda vez que no es factible solicitar indemnización por despido sin justa causa y a su vez reintegro. La primera puede ser planteada como subsidiaria en el evento que no se acoja la principal de reintegro.

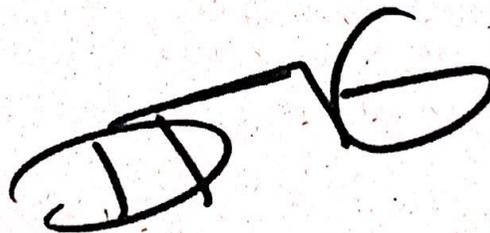
Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal o registro de matrícula mercantil de la demandada, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar: *i*) la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y *ii*) la existencia, dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, en razón a que no fue aportado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio; 15 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2019 - 00569 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2019 00569 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil nueve (2009)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Luz Neviker Salamanca Pérez contra Afp Porvenir S.A. y Otra.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **LUZ NEVIKER SALAMANCA PEREZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **MARIA CECILIA PARRA ALFONSO**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **MARIA CECILIA PARRA ALFONSO**, para lo cual se ordena se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

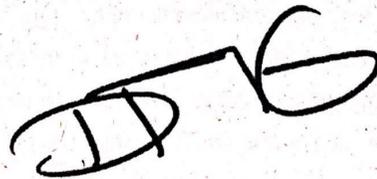
Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, el demandado deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 ibídem.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 36.312.408 y T.p N° 156.901 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl. 1)

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 11 de febrero del 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 - 00058 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00058 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de ABRAHAM SUA RIAÑO contra PEDRO PABLO DELGADO Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que en causa propia, instauró **ABRAHAM SUA RIAÑO** contra **PEDRO PABLO DELGADO CELIS** y **PEDRO NEL DELGADO AROCA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el acápite de los hechos esté previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones.

Al respecto se tiene que el demandante, invocó la acción en contra de **PEDRO PABLO DELGADO CELIS Y PEDRO NEL DELGADO AROCA**, el primero en

calidad de propietario de la finca LOS CAPACHOS, sin embargo, frente al señor **PEDRO NEL DELGADO AROCA** se echan de menos los relatos que sustenten la invocación de la acción como demandado y presunto empleador como se relata en el hecho "OCTAVO", esto es, si fungió como propietario, administrador u otra calidad, por lo que tendrá que adicionar unos relatos y especificar la razón de su llamado como demandado

Por otra parte, deberá aclarar la labor que presuntamente desempeñó ya que al hecho quinto (sustenta la pretensión primera), aduce que lo fue para desempeñarse como "*encargado de operario de maquinaria agrícola (tractorista)*", pero en la carta que de renuncia allegada, relata que lo fue como "*encargado*", por lo que tendrá que adicionar un hecho en el que se precisen las actividades específicas.

Así mismo, deberá adicionarse unos supuestos en los que se precise conforme a lo descrito en el hecho OCTAVO si los pagos pendientes por concepto de remuneraciones fueron cancelados, ya que allí se enuncia, que los "empleadores" inicialmente pagaban de forma mensual pero a partir del cuarto año, esporádicamente y "no completos", para que en el evento que quedaran sumas pendientes, se incluyan en el acápite de pretensiones de manera clara, indicando fechas precisas y saldos insolutos de ser el caso, para de esa manera se guarde coherencia entre lo sustentado y lo peticionado.

Por lo anterior, deberá reformular los hechos del libelo, enlistándose separadamente y asignándole un numeral a cada supuesto factico y en el orden consecutivo correspondiente y adicionar uno o varios hechos en los que le manifieste a este despacho, las circunstancias fácticas advertidas.

Debe indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad;

al respecto se observa que la pretensión QUINTA DECLARATIVA PRINCIPAL, por medio de la cual, se peticona la declaratoria de la última remuneración en la suma de \$500.000°, es confusa e imprecisa, de cara a lo descrito en hecho SEPTIMO cuando se afirma que el misma ascendió al salario mínimo legal mensual vigente y al hecho NOVENO que precisa que dicho monto se mantuvo constante "durante todo el tiempo que estuvo vigente el contrato", por tanto, deberá modificarse dicho pedimento.

El domicilio y la dirección de las partes (Art. 25 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Debera indicar el lugar de notificaciones judiciales a los demandados incluyendo en el libelo un acápite para ello, aclarando si los demandados residen en la misma dirección.

Dirección de notificación (Artículo 25 numeral 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 76 del Código General del Proceso).

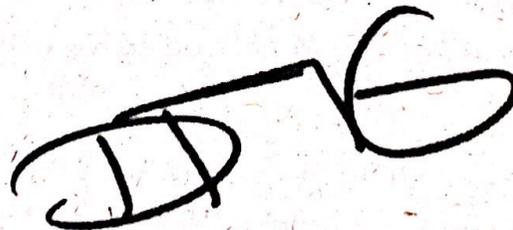
Es necesario para efectos de admitirse la demanda, que se corrija o se precise si los demandados como se observa en el acápite de notificaciones, residen en la misma dirección "Carrera 43 # 18-50" de esta ciudad, claridad que se requiere a efectos de practicarse la notificación personal.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **OCTAVIO AREVALO TRIGOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.386.919 y T.p N° 140.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 29 de enero 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 - 00008 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 000080

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de JENNY ROCIO PERILLA VILLAMIL contra SOLUCIONES EN RED S.A.S. y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró ESTEFANI YULIEED HERRERA CHAVARRIA contra JENNY ROCIO PERILLA VILLAMIL contra SOLUCIONES EN RED S.A.S. y PUNTO DE PAGO PYH S.A.S., se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el acápite de los hechos están previstos para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, deberá

reformular los hechos del libelo, enlistándose separadamente y asignándole un numeral a cada supuesto factico y en el orden consecutivo correspondiente, así:

El hecho "SEGUNDO": contiene el cargo que desempeño, lugar en el que aduce presto los servicios y el horario.

El hecho "DECIMO CUARTO": contiene la labor desempeñada, el lugar en el que presuntamente presto el servicio y el horario.

Por lo anterior, deberá reformular los hechos del libelo, enlistándose separadamente y asignándole un numeral a cada supuesto factico y en el orden consecutivo correspondiente.

Debe indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, al respecto observa el despacho que deberá aclararse la pretensión SEPTIMA DECLARATIVA pues allí se indica que las demandadas no han cancelado el valor correspondiente a la liquidación del 13 de febrero del 2016 al 28 de febrero del 2019, ni pago alguno por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, no obstante en el hecho **VIGESIMO PRIMERO** se afirma que "solo recibió" la suma de \$189.000⁰⁰ por concepto de liquidación, por lo que deberá precisar si lo que pretende, es la reliquidación por desconocerse valor alguno durante la vigencia del contrato de trabajo o por no corresponder a la totalidad de los extremos, incluidos el tiempo vinculada mediante contrato de prestaciones servicios, del que puede entender el despacho, pretende la declaratoria de un contrato realidad efectuar las aclaraciones o correcciones pertinentes.

De otra parte, tendrá que precisar las razones por las cuales, las pretensiones van dirigidas contra las pasivas **SOLUCIONES EN RED S.A.S y PUNTO DE PAGO RYH S.A.S.** (DECLARATIVA PRIMERA, SEGUNDA y CONDENATORIAS) por los extremos del 13 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2019, cuando en los supuestos facticos se describió que la prestación del servicio mediante contrato de trabajo en SOLUCIONES EN RED S.A.S. lo fue del 13 de febrero de 2016 al 18 de mayo de 2016 y del 1 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019 (hechos PRIMERO, QUINTO, DECIMO TERCERO y DECIMO NOVENO) y en PUNTO PAGO PYH S.A.S. mediante acuerdo de prestación de servicios del 18 de mayo de 2016 al 31 de enero de 2019 (hechos QUINTO y DECIMO TERCERO), sin que se entienda las razones de su acumulación y condena conjunta, máxime que no se describe, un solo supuesto que indique que pese a dichas vinculaciones, las dos personas jurídicas fueron beneficiarias de la labor por los mismos extremos (13 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2019), por el contrato, se aduce que lo fue en modalidades y extremos independientes, lo cual tiene sustento en la documental acompañada, por tanto, tendrán que separarse los pedimentos y condenas para cada demandada, lo cual adicionalmente en el entender de la suscrita, subsanaría la imprecisión descrita en el párrafo anterior.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

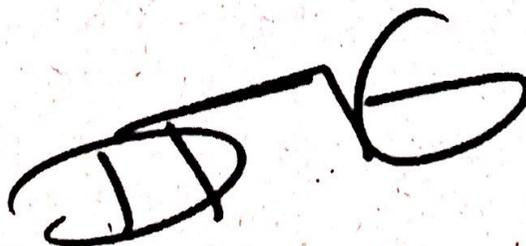
Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal o registro de matricula mercantil de la demandada, de forma integra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar: *i)* la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razon al territorio, y *ii)* la existencia, direccion de notificacion de la demandada, junto con las notas de actualizacion si las hubiere, en razón a que el aportada data de fecha de agosto de 2019.

reforma a la misma.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **FÉRNEY OLAYA MUÑOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.121.877.352 y T.p N° 272.690 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 12 de marzo del 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 - 00088 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00088 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de EMILIANO GARZON MANIOS contra LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito demandatorio, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **EMILIANO GARZO MANIOS** contra **LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ**, para lo cual se ordena que por Secretaría se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

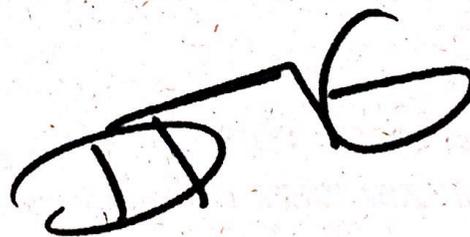
Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a a Dra. **SHIRLEY MARTINEZ OVALLE** identificada con la C.C. No. 40.411.712 y T.P. 176.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante a folio 1.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 – 00094, informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00094 00.

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Saúl García Madrigal contra Juan Carlos Ramírez Posada.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito demandatorio, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **SAUL GARCIA MADRIGAL** en contra de **JUAN CARLOS RAMIREZ POSADA**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **JUAN CARLOS RAMIREZ POSADA**, Para lo cual se ordena se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

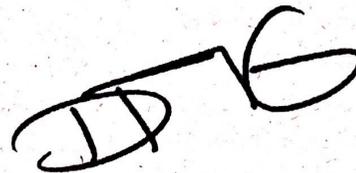
Las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que se señalará una vez se conteste la demanda.

De otra parte, se observa, solicitud de amparo de pobreza, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso; por lo que se concederá tal pedimento, en consecuencia no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LUZ STELLA TORRES CASTRO** identificada con la C.C. No 40.436.827 y T.P. 176.597 del C. S de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 12 de marzo del 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 - 00095 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00095 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de DIEGO ERNESTO NIÑO CALVANO contra CATALINA PIMIENTO RODRIGUEZ y Otro

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **DIEGO ERNESTO NIÑO CALVANO CATALINA PIMIENTO RODRIGUEZ** y solidariamente contra **TRANSPORTES ASOCIADOS TAX S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Debe indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, al respecto el apoderado tendrá que corregir la pretensión declarativa "TERCERA"

toda vez que allí se indica como extremo final el "01 de agosto del 2017", lo cual es contradictorio con el hecho "16" donde se afirma indica que el demandante presuntamente fue despedido el "31 de agosto del 2017".

De otra parte, revisadas las pretensiones se echa de menos la solicitud de la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que en los hechos se aduce el presunto despido y en la pretensión declarativa CUARTA que el mismo "fue de forma injusta", pero no se solicitó condena en tal sentido, por tanto, podrá adicionarse.

Finalmente tendrá que precisar que *sanción* hace alusión en la pretensión condenatoria primera, respecto del no pago de las Cesantías, enunciándola de manera separada, clara y precisa, y no acumulativa de la prestación social.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada **TRANSPORTES ASOCIADOS TAX S.A.**, el cual deberá allegarse de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar: i) la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, en razón a que el aportado fue expedido el 21 de noviembre del 2017.

La indicación de la cuantía, (Art. 25 No. 10 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

La cuantía deberá estimarse superior a los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales, que es la correspondiente al procedimiento ordinario de primera instancia.

**Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
(Artículo 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

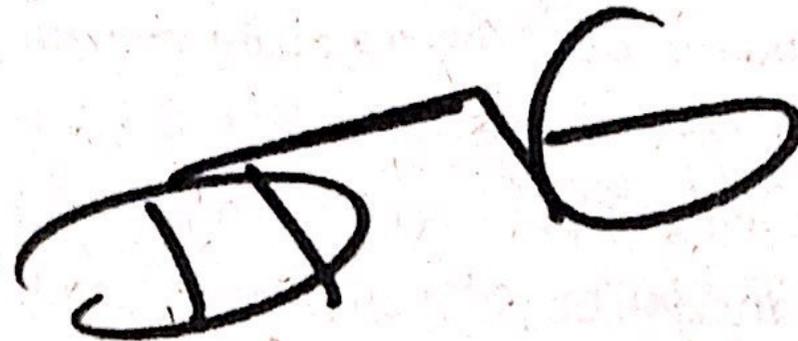
En el acápite de pruebas deberá relacionar de manera detallada, separada y enumerada, cada uno de los medios de prueba aportados con la demanda; al respecto, se observa que allega fotocopia de la tarjeta de operación y en ese mismo documento de una reproducción ilegible, que según los elementos descritos en el ítem en comentario podría corresponder a la fotocopia de la póliza de seguros, por tanto tendrá que acompañarse copia legible o el original de la misma.

SEGUNDO Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se **adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **STELLA VANEGAS DE PERILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 40.365.482 y T.p N° 138.214 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'D' followed by a horizontal line and a large 'G'.

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 12 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 – 00097, informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2020 00097 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Elber Eladio Sabogal Sabogal contra Oscar Dionicio Carillo Riveros y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **ELBER ELADIO SABOGAL SABOGAL** contra **OSCAR DIONICIO CARRILLO RIVEROS** y solidariamente contra **CROD S.A.S.** representada legalmente por **OSCAR DIONICIO CARRILLO RIVEROS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 N°. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, se tiene que el hecho "10"

contiene fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas, por lo que, deberán trasladarse al ítem de fundamentos de derecho y razones de defensa.

De otra parte, a los hechos 17, 18 y 19 se afirma que la pasiva no canceló lo correspondiente a prestaciones sociales, no depositaron las cesantías en un fondo ni las vacaciones, respectivamente, narraciones que van en contravía de lo descrito en las pretensiones declarativas principales 9, 10, 11, 12, y 13, que reconocen que *"durante toda la relación laboral sólo en dos oportunidades le ha dado dinero por"* cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones; de lo que se desprende que se efectuaron pagos por estos conceptos, por tanto, deberá adicionarse unos hechos en los que se describa quien de las demandadas y en que anualidad se pagaron dichos conceptos y por ende, modifique el sustento de la omisión por cuanto, el mismo no puede ser total sino parcial con las precisiones de pago y fechas, corrección que también deberá indicarse en el ítem de pretensiones.

De otra parte, al hecho 6 se afirma que *"por orden de Oscar Dionicio Carrillo Riveros"* debió *"someterse a la subordinación y dependencia de CROD S.A.S."*, pero revisada las documentales, puntualmente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, da cuenta que la sociedad efectuó cotizaciones a partir del 1 de enero de 2015, por tanto, tendrá que aclararse dicha situación.

Finalmente, tendrá que adicionarse un hecho que sustente la *solidaridad* de la persona jurídica, máxime cuando el actor afirma que prestó los servicios por disposición del señor Carrillo Riveros a CROD SAS al ente societario, exposición que es confusa, podría inferirse que el gestor continuó prestando los servicios tanto para la persona natural como para la jurídica, o solo para la jurídica terminando con la persona natural, o por el contrario se trata de dos relaciones diferentes o una posible sustitución patronal, máxime cuando la solidaridad en las pretensiones condenatorias se predica por *"la vigencia de la relación laboral"* por tal razón, tendrá que efectuarse las precisiones y correcciones del caso.

Debe indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, revisadas las pretensiones declarativas principales y subsidiarias son idénticas excepto 2 (indemnizaciones del artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por tanto, no tendría razón de dichos pedimentos recordando que las supletorias podrán estudiarse en el evento que las principales no tienen prosperidad, pero en este caso 14 son idénticas por tanto, no tendría sentido su invocación, razón por la cual tendrán que ser reformuladas.

De otra parte, revisadas las pretensiones subsidiarias de condena, las mismas van encaminadas al pago de los derechos prestacionales, vacaciones y otros conceptos en vigencia de la relación laboral, pedimentos que en los términos planteados son de naturaleza principal y no subsidiaria, por tanto, podrían compartir el mismo orden con las de reintegro, sin que existiere indebida acumulación de pretensiones, suerte diferente correría la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo respecto del reintegro, la cual si necesariamente tendrá que ser subsidiaria, por lo que el apoderado tendrá que efectuar las modificaciones correspondientes.

Dirección de notificación (Artículo 25 numeral 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 76 del Código General del Proceso).

Es necesario para efectos de admitirse la demanda, que se corrija la imprecisión que se observa en el acápite de notificaciones, como quiera que se describió tanto para la parte demandante como para el apoderado una misma dirección, esto es, "carrera 41 # 47-11 barrio Panorama" cuando debía serlo de manera independiente, pues ello facilitaría el diligenciamiento de los citatorios por parte de Secretaria, así

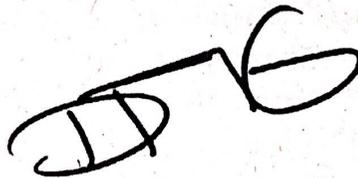
como, la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, si fuere el caso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. **JULIAN DAVID FERNANDEZ ARTUNDUAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.121.875.694 y T.P 277.034 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 12 de marzo del 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 - 00098 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00098 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de VICTOR JULIO TIQUE YARA contra EXCABOY DUMS LTDA y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **VICTOR JULIO TIQUE YARA** contra **EXCABOY DUMS LTDA**, y solidariamente contra **MARIA ISABEL GARCIA COMAYAN, SILENIA CONSUELO CEDEÑO ROJAS y GUSTAVO CEDEÑO ROJAS y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Art. 26 No. 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente,

por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, el profesional del derecho no tiene facultad para reclamar los pedimentos incoados en el escrito demandatorio.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 N°. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, se tiene que el hecho Al hecho 1° contiene varios supuestos fácticos extremo inicial, modalidad del contrato y finalidad del mismo, por tanto, deberá reformular los hechos del libelo, enlistándose separadamente y asignándole un numeral a cada supuesto fáctico y en el orden consecutivo correspondiente.

En ese mismo sentido, tendrá que adicionarse en el que sustente la presunta omisión del pago de salarios que peticona en la pretensión condenatorio 9.13, ya que cada pedimento debe contar con un sustento que la fundamente, indicando a que mes y año corresponde la presunta omisión de su cancelación.

De otra parte, tendrá que aclarar al despacho, la fecha del extremo final, del segundo contrato de trabajo, lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho 20 se indica que el contrato finalizó el 10 de julio del 2017, pero al revisar el acta de liquidación de contrato (folio 23) se advierte que el contrato terminó el 2 de septiembre del 2017.

Deberá aclarar al despacho, la fecha del extremo inicial y final, del tercer contrato de trabajo, lo anterior teniendo en cuenta que en los hechos 21 y 27 se indica que el contrato inició el 06 de septiembre del 2017 y finalizó 2 de septiembre del 2017, pero al revisar el acta contrato y su acta de liquidación (folios 24 y 25) se advierte

que el contrato inició el 09 de septiembre del 2017 y finalizó el 24 de noviembre del 2017.

En ese mismo sentido, la fecha del extremo inicial y final, del cuarto contrato de trabajo, lo anterior teniendo en cuenta que en los hechos 28 y 34 se indica que el contrato inició el 09 de septiembre del 2017 y finalizó 24 de noviembre del 2017, pero al revisar el acta contrato y su acta de liquidación (folios 26 y 27) se advierte que el contrato inició el 13 de febrero del 2018 y finalizó el 13 de abril del 2018.

En igual sentido, la fecha del extremo inicial y final, del quinto contrato de trabajo, lo anterior teniendo en cuenta que en los hechos 35 y 41 se indica que el contrato inició el 13 de febrero del 2018 y finalizó 13 de abril del 2018, pero al revisar el acta contrato y su acta de liquidación (folios 28 y 30) se advierte que el contrato inició el 05 de mayo del 2018 y finalizó el 27 de julio del 2018.

También, la fecha del extremo inicial y final, del sexto contrato de trabajo, lo anterior teniendo en cuenta que en los hechos 42 y 48 se indica que el contrato inició el 05 mayo del 2018 y finalizó el 27 de julio del 2018, pero al revisar el acta contrato y su acta de liquidación (folios 31 y 32) se advierte que el contrato inició el 06 de agosto del 2018 y finalizó el 30 de septiembre del 2018.

Del séptimo contrato de trabajo, se aduce a los hechos 49 y 55 que el contrato inició el 06 de agosto del 2018 y finalizó el 30 de noviembre del 2018, pero al revisar el acta contrato y su acta de liquidación (folios 33 y 34) se advierte que el contrato inició el 08 de octubre del 2018 y finalizó el 09 de noviembre del 2018.

De otra parte, deberá aclarar al despacho, la fecha del extremo inicial, del octavo contrato de trabajo, lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho 56 se indica que inició el 10 de enero del 2019, pero al revisar el acta de contrato (folio 35) se advierte que lo fue el 11 de enero del 2019.

Finalmente, tendrá que adicionarse un hecho en el que sustente la razón de la solidaridad con la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, ya que de la descripción narrativa no se encuentra un sustento de las razones por las cuales, esta última posiblemente fue beneficiaria de la labor desempeñada por el gestor.

Debe indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, al respecto el apoderado tendrá que corregir las pretensiones declarativas "SEGUNDA" y "SEXTA" toda vez que allí se solicita se declare que el contrato de trabajo fue a término indefinido y que se desarrolló de forma continua e ininterrumpida, lo cual, conforme a la descripción de los hechos y los documentos difieren de dicha afirmación, por tanto, tendrá que adicionar un hecho en el que sustente la razón de dicha continuidad y su pretendida declaratoria. Como quiera que entre el primero y el segundo contrato existen 20 días; entre el tercero y cuarto, 2 meses y 19 días, entre el cuarto y un quinto 1 mes, entre el séptimo y el octavo 1 mes y 28 días.

Precisado lo anterior, deberá aclararse de ser el caso, las pretensiones condenatorias en el sentido de indicar de manera concreta sobre que periodos se pretende el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social, máxime que conforme a las documentales que la misma parte acompañó se reconocen prestaciones sociales y vacaciones, situación que también deberá precisarse, por cuanto no podrán desconocerse dichos emolumentos sino peticionarse la diferencia sustentándose de manera clara.

Testimonios (Artículo 212 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral).

La petición de la prueba testimonial exige que deba enunciarse sucintamente el objeto de tal prueba, es decir, lo que pretende probar con dichos testigos, máxime que la presente demanda contiene más de 62 hechos.

Dirección de notificación (Artículo 25 numeral 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 76 del Código General del Proceso).

Es necesario para efectos de admitirse la demanda, que se corrija la imprecisión que se observa en el acápite de notificaciones, como quiera que se describió tanto para la parte demandante como para el apoderado una misma dirección, esto es, "Carrera 33 A No. 39-43 local 101 centro de Villavicencio" cuando debía serlo de manera independiente, pues ello facilitaría el diligenciamiento de los citatorios por parte de Secretaria, así como, la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, si fuere el caso.

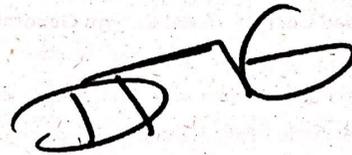
SEGUNDO Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.

TERCERO: No se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la profesional del derecho hasta tanto se ajuste el nuevo poder con las observaciones descritas.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 9 de julio de 2020

Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 12 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 - 00113 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00113 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de RUDDY ALEJANDRA GARZON CASTRO
contra DOMSALUD DEL META S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **RUDDY ALEJANDRA GARZON CASTRO** contra **DOMSALUD DEL META S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, se evidencia que en algunas narraciones se enuncian viarios supuestos fácticos, a saber, el hecho "**PRIMERO**" Contiene el presunto extremo inicial y la modalidad contractual, el "**TERCERO**" cargo desempeñado y lugar de la presunta prestación del servicio;

"**CATORCE**" describe argumentos de derecho y apreciaciones de tipo subjetivo, "lo que efectivamente se dio fue una auténtica y típica relación de trabajo" "tuvieron como finalidad esconder una relación laboral", los cuales tendrán que trasladarse al ítem de fundamentos y razones de defensa y "**DIECISÉIS**" narra las actividades desempeñadas y el objeto social de la sociedad demandada.

De otra parte, tendrá que precisar la fecha del extremo inicial, ya que al hecho primero se afirma que lo fue el "04 de abril del 2019", pero al revisar las piezas documentales acompañadas, entre ellos, el contrato de prestación de servicios indica como fecha de iniciación de labores "4 de abril del 2017", data que coincide con la descrita en la pretensión principal primera.

Conforme a lo indicado en este título deberá reformular los hechos del libelo, enlistándose separadamente y asignándole un numeral a cada supuesto fáctico y en el orden consecutivo correspondiente.

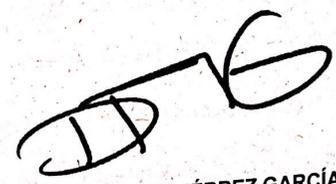
SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se **adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **HERMES JAIR RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14.136.111 y T.P N° 296.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad; en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre

ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 049 de Fecha 9 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 10 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 - 00114 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00114 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de PEDRO JOSE BERMUDEZ ESPITIA contra PROMOTORA HERRERA VARGAS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **PEDRO JOSE BERMUDEZ ESPITIA** contra **PROMOTORA HERRERA VARGAS S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Designación de las partes (Artículo 25 No. 2 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social).

Revisada la demanda, se tiene que se presentan inconsistencias frente a la designación de la parte pasiva, como quiera que en el encabezado del escrito, señala que la demanda se dirige en contra de "**PROMOTORA HERRERA VARGAS S.A.S.**" y el poder fue otorgado para dirigir la acción contra "**PROMOTORA HERRERA VARGAS S.C.A.**", situación que es imprecisa, máxime que varias

documentales allegadas hacen referencia a este último ente societario, por lo que deberá aclararse ésta situación, sea en el poder o en la demanda.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el acápite de los hechos esté previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, deberá reformular los hechos del libelo, enlistándose separadamente y asignándole un numeral a cada hecho y en el orden consecutivo correspondiente, pues tan solo se numero el hecho "1" y los restantes se consignaron mediante párrafos lo cual no es técnicamente procedente de acuerdo a la normatividad procesal, pero adicionalmente dicho fundamento (1) contiene sendos aspectos facticos, los cuales deberán separarse y enlistarse de independiente, y en su respectivo numeral, según el orden numérico que corresponda.

De otra parte, tendrá que adicionarse un hecho en que describa de manera clara y pormenorizada las presuntas prorrogas afirmadas en el hecho 1 y que confluyeron en un contrato a término indefinido, y así mismo justifique dicha afirmación. Adicionalmente se observa, que el HECHO PRIMERO contiene extremo inicial, modalidad contractual, duración del contrato y prorrogas.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal o registro de matricula mercantil de la parte demandada, de forma integra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar: i) la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razon al territorio, y ii) la existencia, direccion de notificacion de los demandada, junto con

las notas de actualización si las hubiere, en razón a que no fue aportado dicho anexo; maxime cuando en la demanda se afirma que el nombre de la pasiva es "PROMOTORA HERRERA VARGAS S.A.S." y en el poder se enuncia a "PROMOTORA HERRERA VARGAS S.C.A." como ya se advirtió en el ítem de designación de las partes.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Respecto de la solicitud de OFICIOS, desde ya se le informa la improcedencia de dicha petición, por cuanto le corresponde a la parte actora adelantar los trámites correspondientes para obtener la información requerida, y no trasladar su carga procesal al Despacho para lograr su consecución, pues no puede olvidarse, que las partes son las que deben suministrar al Juez todos los elementos de juicio.

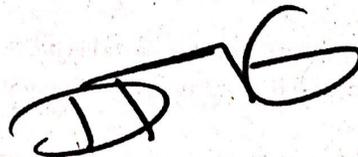
SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.

TERCERO: No se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la profesional del derecho hasta tanto se precise el nombre de la demandada y de ser el caso, se ajuste el nuevo poder.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 049 de Fecha 9 de julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 12 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020-00122 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00122 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de PARMENIO CESPEDES ROZO contra JOSE TRINIDAD DIAZ BARBOSA

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **PARMENIO CESPEDES ROZO** contra **DORIS BEATRIZ, MARTHA MYRIAN, RUTH CRISTINA, LIDA EUDORA, GERMAN GONZALO, HENRY ADOLFO, JOSE TRINIDAD** y **FRANS CLARITA DIAZ ROJAS** herederos determinados de **JOSE TRINIDAD DIAZ BARBOSA** y **ANA RITA ROJAS DE DIAZ**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Designación de las partes (Artículo 25 No. 2 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social).

Revisada la demanda, se tiene que se presentan inconsistencias frente a la designación de la parte pasiva, como quiera que en el encabezado del escrito,

señala que la demanda se dirige en contra de los herederos determinados de JOSE TRINIDAD IDAZ BARBOSA y ANA RITA ROJAS DE DIAZ, sin incluir a los indeterminados; inobservancia que deberá que ser subsanada tanto en el poder como en la demanda.

Debe indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Deberá el apoderado aclarar las pretensiones condenatorias G), H) e I), toda vez que allí se solicita se condene a la parte demandada a pagar la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo por terminación sin justa causa del contrato ocurrido entre el 7 de agosto de 1983 y el 12 de marzo del 2018, la indemnización de que trata el artículo 65 por no pago de prestaciones y salarios a la terminación del contrato y el pago de salarios desde el 12 de marzo de 2017 y "hasta la fecha presente" respectivamente, pedimentos, que son totalmente contrarios a las pretensiones declarativas 1.2 en la que se hace alusión a la solicitud de la existencia del contrato verbal hasta la fecha en razón a que el actor se encuentra con discapacidad física para laboral, esto es, como si el contrato se encontré vigente pero sin reconocimiento alguno de salarios e incapacidades, la cual, es concordante con la 11, al pretenderse el pago de salarios y prestaciones sociales hasta la "fecha presente". Por tanto, tendrá que aclarar dicha contradicción, en el sentido de indicar si la relación culminó o se encuentra vigente, máxime cuando la solicitud 12 pretende la declaratoria de ilegalidad del despido desde la fecha del accidente; confusión que tendrá que ser corregida, en el evento que se trate de la terminación del presunto vínculo, deberá adicionar un hecho que lo sustente las circunstancias de modales de dicho suceso, pero adicionalmente corregir la anualidad, ya que en los hechos y en el pedimento en comento (12) se indican que lo fue en el año 2017 y en la pretensión condenatorio g) se afirma en el "2018" o si por el contrario, lo que pretende es un reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales.

También, se observa una indebida acumulación de pretensiones, entre las pretensiones subsidiarias de las principales, la indemnización del artículo 64, ya está solicitada como principal como atrás se analizó y la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 no se entiende de cual principal se deriva, ya que puede ser planteada como principal bajo el hecho de ocurrir unos presupuestos que deben ser objeto de precisión, como lo es, el hecho de la terminación del contrato. Por tanto, también tendrá que verificarse dicho ítem, ilustrando al profesional, que la indemnización del artículo 64 es subsidiaria cuando se solicita reintegro y la segunda también es principal cuando se pretende la mencionada reinstalación y el pago de salarios y prestaciones ya que lo que sanciona es la terminación del contrato fundado en una presunta limitación y la no autorización previa de la autoridad administrativa.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; por tanto, tendrá que adicionar un hecho en el que se describa las condiciones de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el presunto accidente de trabajo y la presunta responsabilidad de los demandados, por las cual, se reclame la indemnización plena de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, al hecho 19 se afirma la suscripción del contrato transaccional, declarándose a paz y salvo de todos concepto a la parte pasiva y la entrega de un inmueble avaluado en \$350.00.000 el cual, el actor firmó "bajo engaños", sin embargo, posteriormente se afirma que solo tendría credibilidad "únicamente respecto al compromiso de entregar un local comercial", razón por la que no se entiende, esta última afirmación de cara a la validez o no del contrato y de esta nueva acción, de otra parte, se echa de menos pretensiones respecto del acuerdo

transaccional su validez y efecto, por lo que tendrá que incluirse un pedimento en dicho sentido, o hacer la solicitud correspondiente máxime cuando se entiende que recibió un bien en pago.

Anexos de la demanda (Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Se observa que el apoderado no acompañó el registro civil de nacimiento de los herederos determinados y los de defunción de los señores José Trinidad y Ana Rita, a efectos de sustentar el parentesco y legitimación de los aquí convocados y no podría serlo, a través de exhibición de documentos, toda vez, que desde el inicio de la acción debe acreditarse la calidad de las partes que intervienen el proceso, en este caso, de herederos determinados, y no después, a través de exhibición de documentos, ya que podría ser representados por curador y no podría acompañar dicha documental, por lo que en el término de subsanación tendrá que allegar, al tratarse de anexos obligatorios.

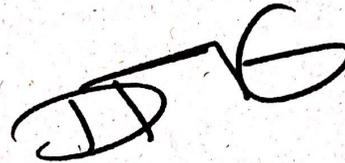
SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se **adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.323.343 y T.P N° 138.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la

página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVIENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 049 de Fecha 9 de JULIO de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio 16 de marzo del 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 - 00124 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00124 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Jenny Paola Ruiz Lizcano contra Soluciones Efectiva S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **JENNY PAOLA RUIZ LIZCANO** contra **SOLUCIONES Y AL TERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVAS S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Debe indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, al respecto la apoderada tendrá que aclarar las pretensiones, si las mismas van

encaminadas a obtener el pago de la liquidación como se solicita en los numerales 3 y siguientes correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y comisiones "durante el tiempo que estuvo laborando" o la reliquidación de las mismas, ya que al hecho "DECIMO BIS" se afirma haber recibido un pago por liquidación en agosto de 2017, pero mal "liquidado", narración que tendría sustento en la documental obrante a folio 30 y 31; en el evento, que se trate la reliquidación deberá adicionar unos hechos en el funde dicha solicitud, especificando que montos y conceptos que presuntamente se desconocieron, y por ende, reformular los pedimentos.

Así mismo, se echa de menos pretensiones dirigidas a obtener el pago de remuneraciones de los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo del año 2017, omisión que sustenta en el hecho QUINTO, por tanto podrá incluir dicho pedimento o reformular el supuesto, máxime que revisada documental aportada por la misma parte, obra a folio 74 comprobante de pago de la primer quincena de enero de 2017.

De otra parte, en el hecho NOVENO indica que durante todo el tiempo de la relación laboral le cancelaron las comisiones, exposición que se es contradictoria con la pretensión OCTAVA, que hace alusión a la condena por comisiones durante "el tiempo que estuvo laborando", contradicción que deberá ser subsanada.

Por su parte, la pretensión SEXTA no es congruente con lo peticionado en los numerales anteriores, referente a cesantías, intereses a las cesantías, las cuales son prestaciones sociales, pero después nuevamente las menciona en este numeral, por lo que tendrá que suprimirla.

Finalmente, las pretensiones deben estar debidamente clasificadas y enumeradas en el orden cronológico correspondiente, por tanto no resulta correcto que enliste la pretensión DÉCIMO BIS, sino en el consecutivo correspondiente que lo sería,

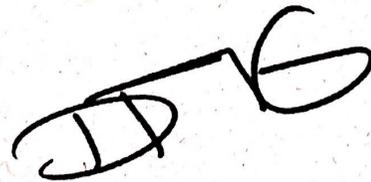
"DECIMO PRIMERO", corrección que facilita el acto de contestación de demanda y la fijación del litigio.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.

TERCERO: se reconoce personería adjetiva a la Dra. **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 40.187.319 y T:p N° 147.477 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio 16 de marzo del 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 - 00125 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00125 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de PEDRO SEGUNDO BARBOSA LADEUS
contra CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **PEDRO SEGUNDO BARBOSA LADEUS** contra **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Derecho de Postulación (Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente,

por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, el profesional del derecho no tiene facultad para reclamar los pedimentos incoados en el escrito demandatorio, ya que las otorgadas, no están siendo peticionadas ni corresponden los relatos facticos descritos en el escrito introductorio.

De otra parte, el mismo se confiere para incoar una acción contra CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES, persona jurídica diferente a la aquí demandada CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES.

Debe indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad (Art. 25 No. 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, al respecto el apoderado tendrá que aclarar la pretensión **DECLARATIVA PRIMERA**, toda vez que allí se indica como extremo inicial el 9 de septiembre del 2009, data que no coincide con lo manifestado en el **HECHO 2**, supuesto en él se afirmó que lo fue, el 9 de noviembre del 2009, así como lo consignado en la certificación obrante a folio 42.

De igual forma tendrá que corregir la pretensión **CUARTA DECLARATIVA** al solicitar la declaratoria del salario básico en la suma de \$3.292.000⁰⁰, suma que no coincide con la descrita en el **HECHO 5** de \$3.293.000⁰⁰ y en el certificado obrante a folio 42, de \$2.293.000.

Pruebas (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación MI IPS LLANOS ORIENTALES vigente, por cuanto, ya que el obrante a folio 46 y 47 fue expedido en septiembre de 2018, y

deber serlo, con una vigencia que no supere tres meses, con el fin de verificar:

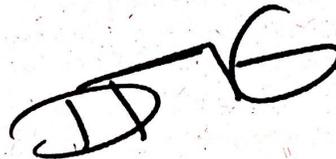
i) la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación de la demanda y la propietario del mismo.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.

TERCERO: No se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la profesional del derecho hasta tanto se ajuste el nuevo poder con las observaciones descritas.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio; 16 de marzo del 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 - 00126 informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00126 00

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de LUIS ALFONSO MENDOZA ALANDETE
contra VERA COLOMBIA S.A.S. y otros**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **LUIS ALFONSO MENDOZA ALANDETE** contra **VERA COLOMBIA S.A.S., OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA** y el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI DIRECCION TERRITORIAL META**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI DIRECCION TERRITORIAL META**, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además, se

deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **VERA COLOMBIA S.A.S.** y **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**, para lo cual se ordena que por Secretaría se elaboren los correspondientes citatorios, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, el demandado deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 ibidem.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 75.056.620 y T.p N° 247.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre

ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVIENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 049 de Fecha 9 de julio de 2020

Secretario _____